



Expediente: **056153343321**
Radicado: **RE-02764-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/07/2025** Hora: **11:09:04** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

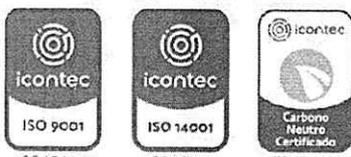
Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 056153343321 reposan las diligencias propias de la investigación sancionatoria adelantadas al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía. N° 15.441.307, en el cual se formuló el siguiente pliego de cargos a través del Auto con radicado N° AU-02489 del 23 de julio de 2024:

1. "Realizar vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), sin tratamiento previo, las cuales estaban siendo conducidas mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.1 O" N; 75°20'24.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900, situación presentada en el establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas: el día 16 de febrero de 2023, la cual está registrada en el informe técnico con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023, los días 22 y 29 de septiembre de 2023, las cuales están registradas en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023 y los días 22 de mayo y 05 de junio de 2024, las cuales están radicadas en el Informe Técnico IT-04042-2024 del 02 de julio de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.5.



2. Incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC, incumpliendo con lo anterior el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015, ello frente a los parámetros: Demanda Química de Oxígeno Total (DQO), Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales (SST), los cuales, para el día 29 de septiembre de 2023 (IT-06894-2023), con análisis de laboratorio CE-00017 -2024 (Muestra código 1877), se encontraron en el punto de descarga con coordenadas 6°13'00.08." N; 75°20'24.43" O, en la Vereda Rio Abajo del Municipio de Rionegro, con las siguientes concentraciones:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno Total (DQO),	8934,7 ± 1252,1 (mg/L)	450,00 (mg/L O ₂)
Aceites y Grasas	32,0 ± 7,0 (mg/L)	20 (mg/L)
Sólidos Suspendidos (SST)	771,2 ± 275,2 (mg/L)	150 (mg/L)

PARÁGRAFO PRIMERO: AGRAVAR la presente investigación sancionatoria, por el incumplimiento de la medida preventiva impuestas mediante la Resolución RE04463-2023 del 18 de octubre de 2023, situación evidenciada los días 22 de mayo y 05 de junio de 2024, las cuales fueron registradas en el Informe Técnico IT-04042-2024 del 02 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 1 O de la Ley 1333 de 2009."

Que una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, a través del Auto con radicado N° AU-01237 del 28 de marzo de 2025, notificado por aviso el día 10 de abril de 2025, se incorporaron unas pruebas al procedimiento sancionatorio, se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y en el artículo tercero se negó la práctica de la prueba solicitada por el señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, mediante el radicado N° CE-13361-2024, consistente en la realización de una visita técnica, justificando dicha negativa así:

"...Se determina que la misma es conducente, ya que, según el artículo 165 del Código General del Proceso, la visita técnica es un medio válido de prueba y, por lo tanto, idóneo para demostrar un hecho. Sin embargo, en cuanto a la pertinencia, se observa que la prueba solicitada no guarda relación directa con el objeto del procedimiento y la imputación realizada. En este caso, la visita técnica solicitada por el señor AGUDELO JARAMILLO destinada a verificar la ejecución del sistema de tratamiento de aguas residuales y constatar las características organoléptica de agua natural en cuanto a olor y color, no contribuye al esclarecimiento de los hechos evidenciados en fechas puntuales, que fueron objeto de formulación de pliego de cargos, esto es, vertimientos de agua residuales sin tratamiento previo, ni al incumplimiento de los límites máximos permisibles en las descargas, toda vez que, el haber implementado un sistema de tratamiento como acción correctiva, si bien importa a esta Autoridad Ambiental no cuenta con la entidad fáctica para desvirtuar los cargos imputados, pues se recuerda que el hecho de corregir no implica a que se configure causal de, así las cosas se advierte que, el medio de prueba en cuestión no supera el análisis de Pertinencia.

Respecto a la necesidad o utilidad de la prueba solicitada, se tiene que el día 22 de octubre del 2024 se realizó una visita de control y seguimiento dentro el permiso de vertimientos otorgado al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO mediante

Resolución No 131- 0854 del 05 de agosto de 2019 dentro del expediente 056150432611, para verificar las condiciones del sistema de tratamiento y los requerimientos de la medida preventiva impuesta, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-07453-2024 del 05 de noviembre de 2024, el cual le fue remitido al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO mediante el oficio con radicado CS-15758-2024 del 26 de noviembre de 2024, así las cosas, se considera que la prueba solicitada se hace innecesaria, toda vez que en dicha visita se evidenció en campo la implementación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas instalada en la empresa Lácteos Riolac.

Por lo tanto, la prueba solicitada no cumple con los requisitos de pertinencia ni necesidad para ser admitida en este procedimiento sancionatorio. No aporta información relevante, no está directamente relacionada con los cargos formulados, y se cuenta con material probatorio recopilado durante el procedimiento respecto del cual se adoptaran las decisiones correspondientes”.

Que frente al artículo tercero del Auto con radicado N° AU-01237-2025, procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Es por ello que, mediante el escrito con radicado N° CE-07492 del 29 de abril de 2025, el señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo presentó recurso de reposición contra el artículo tercero del Auto con radicado N° AU-01237-2025.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que en el término legal para ello y mediante escrito con radicado N° CE-07492 del 29 de abril de 2025, el señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, presentó recurso de reposición en contra del artículo tercero del Auto con radicado N° AU-01237-2025, en el que argumentó entre otras cosas lo siguiente:

1. Sobre le negativa de la solicitud de prueba de Visita.

Alega el recurrente que “ se observa que en los antecedentes del acto administrativo, respecto del escrito de descargos presentado, la entidad únicamente valoró de forma parcial su contenido, limitándose a considerar la dificultad presentada en la jurisdicción penal y las circunstancias atenuantes derivadas de la confesión.

Sin embargo, no se realizó un análisis integral de los elementos expuestos en dicho escrito, en especial lo relacionado con:

- La toma de muestras efectuadas por el laboratorio ambiental de CORNARE, y
- Las múltiples visitas técnicas realizadas, en las cuales no se evidenció la existencia de vertimientos relacionados con el proceso investigado”.

Al momento de desarrollar el recurso de reposición, el recurrente manifiesta que el día 29 de septiembre de 2023, se realizaron 3 tomas de muestra de laboratorio dos en la fuente hídrica y una “donde se encontraba una tubería perteneciente RIOLAC”, aduce que la única toma de muestra que se tuvo en cuenta para la formulación del pliego de cargos fue la muestra con código 1877 que no fue tomada en la fuente hídrica y que con dichos resultados en ningún momento se podrá predicar contaminación a la fuente hídrica, debido a que los parámetros de los otros dos muestreos se entiende que cumple con los parámetros normativos. Así mismo, soporta la necesidad de la prueba consistente en visita técnica, con la finalidad de esclarecer “si el punto de descarga objeto de análisis corresponde efectivamente a una fuente hídrica o, por el contrario, se trata únicamente de una tubería”.



Finaliza el recurso de reposición, tratando el tema de la ejecutoriedad del acto administrativo, aduciendo entre otras cosas que *“resulta llamativo e improcedente que la autoridad administrativa pretenda simultáneamente la etapa de presentación de alegatos de conclusión y la interposición del recurso de reposición, siendo que la etapa probatoria aún no se encuentra ejecutoriada, ni en firme”*. Así mismo, solicita abstención de la Autoridad Ambiental de “exigir” la presentación de alegatos de conclusión hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición frente a la prueba solicitada.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FRENTE AL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que en el término legal para ello y mediante escrito No. CE-07492 del 29 de abril de 2025, el señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, presentó recurso en contra del artículo tercero del Auto con radicado N° AU-01237 del 28 de marzo de 2025, en el que argumentó entre otras cosas lo siguiente:

1. Sobre le negativa de la solicitud de prueba de Visita al predio con el objeto de verificar el punto de muestreo 1877.

Alega el recurrente que se hace necesaria la realización de la visita técnica debido a que el día 29 de septiembre de 2023, la Corporación tomó 3 muestras de laboratorio y sólo con los resultados de una toma realizó la imputación cargos y que precisamente los resultados

usados para la imputación de cargos fueron los de la toma de muestras realizada en una tubería más no en la fuente hídrica, por lo que aduce que no sería posible predicar contaminación de la fuente. En razón a ello, solicita visita técnica para verificar si la muestra objeto de la imputación se tomó en la fuente hídrica o en tubería.

Respecto a lo alegado por el recurrente se procederá nuevamente a analizar la prueba solicitada con la información ampliada en el recurso de reposición interpuesto, por lo que, actuando conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se procede a analizar nuevamente la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba solicitada. Como se informó en el Auto con radicado N° AU-01237-2025, la misma es conducente, ya que, según el artículo 165 del Código General del Proceso, la visita técnica es un medio válido de prueba y, por lo tanto, idóneo para demostrar un hecho. En cuanto a la pertinencia, se observa que la prueba solicitada y ampliada en el recurso de reposición no guarda relación directa con la imputación realizada, debido a que de acuerdo a lo que alega el recurrente en el recurso de reposición, con la prueba solicitada se pretende verificar que la toma de la muestra de laboratorio imputada fue realizada en tubería y no en fuente hídrica, ello con la finalidad de desvirtuar que se causó contaminación en la fuente hídrica, sin embargo, al verificar los cargos imputados al señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo no se evidencia cargo por contaminación de fuente, los cargos imputados son realizar vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), sin tratamiento previo e incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, de hecho en el segundo de los cargos, es claro en señalar que la muestra es tomada en el punto de descarga y en ningún aparte se hace relación o mención a una fuente hídrica, lo cual si bien necesariamente está relacionado pues la descarga finalmente llegará a un cuerpo de agua, del material probatorio obrante en el expediente lo que se ha logrado evidenciar son las características de las aguas residuales al momento de descargar, mas no los efectos sobre el cuerpo receptor (posible contaminación), por ello es que el cargo formulado no habla de afectación o daño ambiental sino de riesgo, así:

CARGO SEGUNDO "Incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC, incumpliendo con lo anterior el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015, ello frente a los parámetros: Demanda Química de Oxígeno Total (DQO), Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales (SST), los cuales, para el día 29 de septiembre de 2023 (IT-06894-2023), con análisis de laboratorio CE-00017 -2024 (Muestra código 1877), se encontraron en el punto de descarga con coordenadas 6°13'00.08." N; 75°20 '24.43" O, en la Vereda Rio Abajo del Municipio de Rionegro, con las siguientes concentraciones:

Ahora bien, en cuenta a la necesidad o utilidad de la prueba, la visita técnica tampoco sería útil debido a que lo que se pretende verificar por parte del recurrente es información que reposa en los resultados de laboratorio y en los informes técnicos de la Corporación. Por lo tanto, la prueba solicitada no cumple con los requisitos de pertinencia ni necesidad para ser admitida en este procedimiento sancionatorio, no aporta información relevante, ni está directamente relacionada con los cargos formulados.

Respecto a su apreciación: "La práctica de esta prueba resulta necesaria, toda vez que dentro del presente proceso obra un análisis realizado al punto de descarga mediante la muestra de laboratorio con código 1878, la cual fue tomada aguas abajo del supuesto vertimiento, en el punto con coordenadas 6°13'00.42" N; 75°20'25.68" W. Cabe resaltar que esta muestra no hace parte de la imputación y fue recolectada directamente en la fuente hídrica, sin que se evidenciara incumplimiento alguno respecto de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.", tal como afirma en su escrito de reposición, dicha muestra no hace parte de la imputación, por lo tanto, y al no ser objeto de debate, no se hace necesario pronunciarse al respecto, se reitera pues, que el cargo formulado no



hace alusión a una contaminación a la fuente y es claro en señalar que la muestra se tomó en el punto de descarga.

Finalmente, frente a su manifestación de que “no se cuenta con los resultados de laboratorio correspondientes, toda vez que la entidad no los ha remitido, ni en la etapa de presentación de los descargos ni en la presente oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición, lo que ha impedido ejercer una defensa técnica adecuada y completa.”, se le pone de presente que los resultados de laboratorio a que hace referencia se identifican con el radicado CE-00017 del 02 de enero de 2024, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023, sobre los cuales, se hace referencia como medio de pruebas en el Auto de formulación de cargos con radicado N° AU-02489 del 23 de junio de 2024, siendo parte integral del presente expediente, y en garantía del ejercicio de defensa, dicho expediente siempre ha estado a disposición del investigado, para que, si así lo desea pueda consultar los documentos que allí reposan y que le fueron anunciados en los actos administrativos, de hecho, en el mencionado auto de formulación de cargos, en su artículo tercero se le informó lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 056153343321, en el que reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m”.

Así las cosas, de acuerdo con el recurso presentado por el investigado, no existen elementos que lleven a reponer el acto administrativo en cuestión.

No obstante, lo anterior en aras de redundar en garantías procesales para el investigado, con la presente actuación se remitirá copia del radicado CE-00017-2024 del 02 de enero de 2024 contentivo de los resultados de laboratorio.

2. Sobre el término para la presentación de alegatos de conclusión.

Alega el recurrente que “resulta llamativo e improcedente que la autoridad administrativa pretenda simultáneamente la etapa de presentación de alegatos de conclusión y la interposición del recurso de reposición, siendo que la etapa probatoria aún no se encuentra ejecutoriada, ni en firme”. Así mismo, solicita abstención de la Autoridad Ambiental de “exigir” la presentación de alegatos de conclusión hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición frente a la prueba solicitada.

Respecto a lo alegado por el recurrente, se informa que, el término para la presentación de alegatos de conclusión inicia a correr una vez se encuentre ejecutoriada el Auto con radicado N° AU-01237-2025. Teniendo en cuenta que contra dicho Auto se interpuso recurso de reposición, el mismo sólo estará en firme una vez se encuentre resuelto y notificado el recurso de reposición interpuesto, es por ello que, el término para la presentación de alegatos de conclusión sólo iniciará a correr una vez se encuentre ejecutoriada el presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, le asiste la razón al recurrente respecto al término para la presentación de los alegatos de conclusión, debido a ello, en la parte resolutive del presente acto administrativo se modificará el artículo cuarto del Auto con radicado N° AU-01237 del 28 de marzo de 2025.

Que en mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto con radicado N° AU-01237 del 28 de marzo de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se sigue al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO: Se advierte que el término para la presentación de alegatos de conclusión empezará a correr una vez se encuentre en firme la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo cuarto del Auto con radicado N° AU-01237-2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual en adelante se entenderá así:

"ARTÍCULO CUARTO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**. Remitiendo copia íntegra del radicado CE-00017-2024 del 02 de enero de 2024.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153343321

Anexo: CE-00017-2024

Proyectó: Paula G.

Revisó: Andrés Restrepo. – Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín.

Técnico: Emilsen Duque / Jorge Ríos.

Subdirección General de Servicio al Cliente.